

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 19 de 2022

CLASE DE PROCESO	VERBAL – CUMPLIMIENTO CONTRATO
RADICACIÓN	255994089001-2018-00126-00
DEMANDANTE	CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014
DEMANDADO	LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se hará un recuento de las actuaciones pendientes por pronunciamiento, para pasar a resolver por separado cada una de ellas:

1. El Consorcio SIM remite vía correo electrónico oficio a través del cual comunicó que se había tomado atenta nota del embargo comunicado a través del oficio No. 365 del 6 de octubre de 2020.
2. Mediante correo electrónico remitido el 10 de agosto de 2021, la apoderada judicial del demandado presenta la contestación a la demanda y a su vez una demanda de reconvenición. Posteriormente, remitió dos escritos solicitando impulso procesal y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. El apoderado judicial de la parte accionante, a través de correo electrónico remitido el 03 de marzo de los corrientes, remitió un escrito a través del cual solicitaba que se diera aplicación a lo reglado en el artículo 121 del C.G.P.
4. Finalmente, la apoderada judicial de la parte pasiva, remitiera un derecho de petición al proceso, en el que precisaba información respecto del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las anteriores peticiones que fueron presentadas al interior del trámite que nos ocupa el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el pasado 22 de julio de 2021 del auto admisorio, a través de su apoderada judicial María Victoria Yepes López, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y demanda de reconvenición.

SEGUNDO: Se tendrá en cuenta que el consorcio SIM, acató la orden de embargo emanada mediante oficio No. 365 del 6 de octubre de 2020

TERCERO: Se requiere a las partes e intervinientes para que en adelante procedan a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo sus escritos tanto al correo electrónico del Juzgado como al mail de su contraparte.

CUARTO: Como quiera que, según la manifestación del apoderado de la parte demandante, no se le ha corrido traslado de la contestación de la demandada, ni de las excepciones de mérito propuestas, y como quiera que las diligencias se ingresaron al Despacho sin haberse corrido dicho traslado, se ordena que por secretaría se efectúe tal actuación, conforme lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del C.G.P.

QUINTO: Respecto de la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que en ella no solicitara nulidad procesal alguna, la misma no se tramitará como incidente y será rechazada por improcedente, toda vez que no es posible dar aplicación a lo reglado en el artículo 121 del C.G.P., pues la sola remisión del citatorio previsto en el artículo 291 de la norma procesal civil vigente no implica que el demandado se haya dado por notificado de la demanda, ello por cuanto la misma no surte las veces de notificación personal, así mismo, no se evidencia que el interesado haya intentado efectuar la notificación en los términos del artículo 292 de la misma norma procesal enunciada, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en el numeral primero de esta providencia respecto de la notificación de la pasiva del auto admisorio.

SEXTO: Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte pasiva, se le pone de presente que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”

En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede, se le hace saber a la peticionaria que:

1. En el presente auto se está reconociendo la contestación de la demanda presentada.

2. Que mediante auto del 1 de julio de 2020 se decretó el embargo y secuestro de los bienes identificados con F.M.I. No. 166-91609 y 166-11186, así como de los vehículos de placas BJR-578 y QEA-88 y los dineros del demandado que se encontraban en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT's en las entidades bancarias mencionadas a folio 19, dicho proveído fue recurrido y desatado a través de providencia del 2 de octubre de 2020, autos notificados por estado al interior del proceso.
3. Que en auto de esta misma fecha se está resolviendo sobre la demandada de reconvención propuesta.
4. Se niega la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretadas a través del auto citado arriba, por cuanto no se cumplen los presupuestos previstos en el art. 597 del C.G.P., así mismo en el presente proceso no se está cobrando crédito alguno y considera esta servidora que la medida de embargo decretada se limitó a lo necesario y ciñéndose a lo preceptuado en el artículo 590 ibídem.
5. El micro sitio del Juzgado se encuentra inmerso en la página de la Rama Judicial, en la sección de Juzgados del Circuito que se observa en el banner del costado izquierdo, allí se podrá consultar por Juzgados Civiles del Circuito buscando los respectivo en la Seccional Cundinamarca, que el correo electrónico del Juzgado es jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono celular es 313 388 42 10; el link del expediente deberá ser remitido por secretaría, vía correo electrónico.
6. Con las providencias emanadas en la fecha se está garantizando a las partes e intervinientes el debido proceso.
7. Todas las peticiones remitidas en el derecho de petición fueron atendidas bajo los preceptos legales arriba enunciados.

Lo anterior comuníquese a la apoderada judicial del demandado mediante el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

**Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fbab200a80a2eae408cb23ead50d1c1387c20ff5f42a0e5749c1ef5c081396a

Documento generado en 19/05/2022 06:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**